



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20101340293991 ✓



Fecha: 12-08-2010

Bogotá, D.C.

Señor:
ALVARO MONROY CALLEJAS
ONAC
Director Ejecutivo
Calle 60 Km. 2 vía Bogotá
Ibagué – Tolima

Asunto: Tránsito - normatividad de CIA.

En respuesta a la solicitud radicada bajo el número 032178-2, relacionada con los descuentos por concepto de multas y la creación de los Centros Integrales de atención, teniendo en cuenta el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo le manifestamos lo siguiente:

En cuanto a su consulta relacionada con la creación de los Centros Integrales de Atención le manifestamos que el Código Nacional de Tránsito Terrestre define el **Centro Integral de Atención** como:

“Establecimiento donde se presta el servicio de escuela y casa cárcel para la rehabilitación de los infractores a las normas del Código de Tránsito. Podrá ser operados por el Estado o por entes privados que a través del cobro de las tarifas por los servicios allí prestado, garantizarán su autosostenibilidad”.

Así mismo le informo que mediante la **Resolución No 3204 del 4 de agosto de 2.010**, expedida por este Ministerio, se establecieron los requisitos para la constitución y funcionamiento de los Centros Integrales de Atención, quedando claramente especificados en su artículo 3º de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 3.- REQUISITOS PARA LA HABILITACIÓN DE LOS CENTROS INTEGRALES DE ATENCIÓN.- Para que un Centro Integral de Atención obtenga por parte del Ministerio de Transporte la Habilitación para su funcionamiento debe cumplir con los requisitos que se enuncian a continuación:



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340293991**



Fecha: **12-08-2010**

1. El establecimiento privado debe ser persona jurídica cuyo objeto social sea la prestación del servicio de Centro Integral de Atención, acreditado con un certificado de constitución y gerencia expedido por la Cámara de Comercio, con vigencia no superior a treinta (30) días. Si se trata de un establecimiento de carácter público acreditará la representación legal de la respectiva entidad de acuerdo a las normas de la administración pública.
2. Estar autorizado por el INPEC para ofrecer el servicio de casa cárcel para lo cual debe presentar copia del acto administrativo emanado de esa institución, a través del cual lo aprueba para tal fin, cuya sede deberá corresponder al domicilio del Centro Integral de Atención; o copia del convenio o contrato de prestación del servicio del solicitante con la persona natural o jurídica que esté aprobada por el INPEC para prestar el servicio de casa – cárcel. Si el servicio de casa-cárcel se va a prestar a través de convenio o contrato, éste deberá suscribirse con la casa cárcel aprobada más cercana al sitio donde funcionará el Centro Integral de Atención, para el cual se solicita la habilitación.
3. Presentar copia del Certificado de Gestión de Calidad de que trata el Artículo 4º de esta disposición o en su defecto contrato y cronograma de implementación del Sistema de Gestión de Calidad, que permita obtener su Certificación en un plazo máximo de 12 meses contados a partir la fecha de la habilitación; si vencido este término el Centro no ha obtenido la Certificación, la habilitación perderá su vigencia.
4. Presentar hoja de vida con sus respectivas certificaciones, del instructor o instructores en normas de tránsito con que cuenta el Centro Integral de Atención, de conformidad con lo establecido en el artículo 11º de esta resolución.
5. Contar y certificar, mediante título de propiedad, arrendamiento o tenencia legítima, la disponibilidad de un inmueble apto para dictar cursos de capacitación a los conductores infractores, dispuesto con aulas dotadas de iluminación, ventilación, servicio de baño, cámaras de video, sistema de identificación biométrica y los muebles y enseres necesarios para la prestación del servicio.
6. Disponer de una dependencia para la práctica de las pruebas de alcoholemia de acuerdo con lo dispuesto por el Parágrafo del artículo 150 de la ley 769 de 2002;
7. Contar con los elementos tecnológicos y de conectividad con el Sistema RUNT, señalados en la presente resolución, requeridos para la transmisión de la información generada por el Centro Integral de Atención”.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340293991**



Fecha: **12-08-2010**

De igual forma le informo que procede el servicio de casa-cárcel teniendo en cuenta que la Ley 65 de 1993, a través de la cual se expidió el Código Penitenciario y Carcelario estableció en su artículo 23 que la casa-cárcel es el lugar destinado para la detención preventiva y el cumplimiento de la pena por delitos culposos cometidos en accidente de tránsito.

Por lo tanto, con fundamento en el citado artículo 23 de la ley 65 de 1993, las entidades privadas podrán crear, organizar y administrar dichos establecimientos, previa aprobación del INPEC, tal como lo establece la Resolución 3204 de 2.010.

El artículo 9 de la citada resolución establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 9. DURACIÓN Y TEMÁTICA DEL CURSO.- Agotado el proceso de identificación, el conductor infractor deberá presentar el comparendo que le ha sido impuesto para poder adelantar el curso de capacitación sobre normas de tránsito, el cual no podrá ser inferior a **dos (2) horas** y su temática debe estar orientada a dar a conocer las normas de tránsito, a sensibilizar al infractor sobre la incidencia y problemática de la accidentalidad vial a través del análisis de las estadísticas nacionales de mortalidad y morbilidad, los elementos que afectan los factores que integran la seguridad vial - la vía, el vehículo y el factor humano - y debe comprender la actualización y complementación de las normas de comportamiento en el tránsito cuya transgresión es la causa del mayor porcentaje de accidentes de tránsito.

PARÁGRAFO.- La asistencia al curso de normas de tránsito al cual hace referencia el Artículo 24 de la ley 1383 de 2010, es obligatoria, personal e intransferible”.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)